

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120200017401
Demandante:	Héctor Fabio Martínez Orozco
Demandada:	Megabús S.A.
Asunto:	Apelación Auto del 24-08-2022
Juzgado:	Primero Laboral Circuito
Tema:	Decide admisibilidad

Pereira, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, recurso que propone el demandado en el proceso ordinario Laboral promovido por **HECTOR FABIO MARTINEZ OROZCO** en contra de **MEGABÚS S.A.**, en el expediente radicado bajo el número **66001310500120200017401**, si no fuera porque se advierten las siguientes situaciones a saber,

1.- La acción fue promovida por **Héctor Fabio Martínez Orozco** en contra de **MEGABUS S.A.**, con la finalidad que se le declare deudor solidario de las acreencias laborales adeudadas por los contratistas Hernando Granada Gómez y Cival Constructores, integrantes del Consorcio Megavía 2004, según las condenas impuestas en sentencia del 21 de abril de 2016 de esta Sala de Decisión Laboral [archivo 02].

2.- La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2020 y admitida por auto del 19 de diciembre de 2020.

4.- Megabús S.A. al contestar, arrió escrito de llamamiento en garantía a la Compañía de **Seguros Fianza Confianza**, en virtud del contrato de obra No. 02 de 2004. Para ello, informó la dirección electrónica y física para lograr la notificación al llamado [archivo 10, C01Ordinario].

5.- Por auto del 26 de enero de 2022, se admitió el llamamiento, disponiendo el juzgado en el ordinal cuarto “La notificación del llamado en garantía deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tornarse ineficaz “. [archivo 13, C01Ordinario].

6.- Por auto del 24 de agosto de 2022, el juzgado dispuso el declarar ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por MEGABUS S.A. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A, decisión que adoptó al considerar que dentro del término del artículo 66 del C.G.P, no se había logrado la notificación al llamado, sin que tampoco la llamante hubiere realizado las gestiones pertinentes.

7.- La demandada Megabús S.A. recurrió la decisión adoptada por auto del 24 de agosto de 2022 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía que hizo a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., al considerar que, contrario a lo determinado por el juzgado de primer grado, la notificación a la llamada en garantía se había logrado con la remisión del correo electrónico que hizo el mismo juzgado, en la medida que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendía realizada luego de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de manera que no había necesidad de enviarla nuevamente sino que, la llamada en garantía debió tenerse como notificada con las consecuencias relativas a la falta de contestación.

7.- El Juzgado mediante proveído del 10 de noviembre de 2022, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación [archivo 21]

I. CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester indicar que, en materia laboral, la procedencia del recurso de apelación tiene su propia regulación y las causales de procedencia se encuentran establecidas de manera taxativa se encuentra enlistadas en el artículo 65 del CPTSS, el cual reza:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Hecho el examen preliminar del caso a resolver, se advierte que, la decisión recurrida, de ninguna manera, hace parte de las enlistadas como susceptible de apelación (Artículo 65 CPTSS) y, específicamente, porque no se trata de una decisión que rechace o niegue la intervención de terceros (numeral 2), pues la situación presentada, no encuadra en ninguna esa categoría, tal como pasa a explicarse.

Como bien es conocido, el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, conforme el artículo 66 del CGP, una vez admitido el llamamiento, su notificación debe lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación por estado del auto que lo admitió. De no hacerse, el llamamiento pierde eficacia y el proceso continúa sin dicho convocado.

Nótese que de la lectura del artículo 66 del CGP, se desprende que una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso queda a la espera del cumplimiento de una carga procesal, que tiene por finalidad la notificación del llamado en garantía, es decir, la norma simplemente indica los extremos temporales de la suspensión del proceso, que no puede exceder de 6 meses; de manera que tal disposición no puede entenderse como un rechazo de la intervención de un tercero sino una medida que busca evitar que el proceso se paralice indefinidamente con la excusa de tener que citar al llamado en garantía.

De modo que, la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía no es de aquellas que resuelven acerca de la intervención de terceros, sino que únicamente declaró la ocurrencia del vencimiento del término legal que se tenía a efecto de lograr la citación del llamado.

Así las cosas, al evidenciar que el auto recurrido al resolver declarar la ineficacia del llamamiento, como tal, no corresponde a aquellas providencias enlistadas como susceptibles de apelación al tenor de la taxatividad del artículo 65 del CPTSS, se itera, la decisión del a quo no está negando la vinculación de un tercero, porque el

llamamiento en garantía en su momento fue admitido, sino que es una situación diferente el hecho de que se hubiere declarado ineficaz que lo que se está recurriendo.

Por lo anterior, al ser el recurso incoado inadmisibile, es razón suficiente para dejar sin efectos el auto admisorio del 6 de febrero de 2022 proferido por esta Sala.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido por esta Sala con fecha 6 de febrero de 2022 y en su lugar, Declarar **INADMISIBLE** la apelación concedida por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, contra el auto del 24-08-2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado